

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Regulación de Visitas
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-000320-00
Demandante	Rocío Hurtado Henao
Demandado	Esnehider Rojas Dávila
Auto No.	336

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En la demanda no se indicó expresamente el lugar de domicilio de los menores S.R.H y L.R.H., el cual es necesario para establecer la competencia por el factor territorial conforme lo establece el artículo 28 numeral 2 del C.G.P. al igual que para cumplir con el requisito de la demanda establecido en el artículo 82 numeral 2 ibídem.

2º) Se requiere para que el extremo activo aclare la pretensión No. 1 referente a regulación de visitas de forma provisional, teniendo en cuenta que dicha regulación provisional ya fue realizada en la fecha del 6 de junio de 2018, por la Comisaría de Familia de Obando Valle del cauca, aunado al hecho de que en el numeral 2 se solicita la regulación definitiva de las visitas para con los menores S.R.H y L.R.H.

Así mismo, se requiere que se aclare de qué forma específica pretende que se realice la regulación de las visitas de forma definitiva respecto a los menores S.R.H y L.R.H.

en forma distinta a lo establecido por la Comisaría de Familia de Obando Valle del Cauca en la fecha del 6 de junio de 2018, teniendo en cuenta que no se observa propuesta alguna de la regulación de visitas pretendida y que inclusive de la revisión de los hechos de la demanda se podría deducir que la demandante no está inconforme con los días y horarios de visitas regulados en forma provisional sino con el hecho de que los menores son reticentes a compartir tiempo con su progenitora, aunado al hecho de que en forma expresa se indica que "...no se interpone para que mi prohijada vea los niños...".

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P

3°) Se requiere a la parte actora para que aclare las pretensiones número 3 y 4, en razón a que, de la revisión de estas, se observa que más que pretensiones con respecto al fondo del asunto, son solicitudes de pruebas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 6 del artículo 82 del C.G.P.

4°) En el escrito de la demanda no se observa acreditado el requisito de admisión de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en:

"La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."

Por lo anterior, se deberá subsanar la demanda indicando el canal digital de la parte demandante (que debe suministrar sin que acepte justificación alguna, puesto que en caso de que no tenga por ejemplo una dirección de correo electrónica, puede crear una con el apoyo de su apoderado judicial) y expresar bajo la gravedad del juramento si se conoce o desconoce el CANAL DIGITAL de la parte demandada.

5°) En la demanda se indica que se aporta como anexo: "Solicitud AMPARO DE POBREZA por parte de la señora ROCIO HURTADO y otorgado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Obando Valle del Cauca.", sin embargo, de la revisión de los documentos aportados como anexos de la demanda, no se observa la providencia

a la que se hace referencia mediante la cual se realizó la designación del profesional del derecho que presentó la demanda en amparo de pobreza a la demandante.

6°) No se observa el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 referente en **acreditar** el envío de la demanda y sus anexos al canal digital o dirección física del demandado, al igual que tampoco se observa solicitud de medidas cautelares que justifiquen dicha omisión, razón por la cual, con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación a la dirección electrónica o física de notificaciones de la parte demandada suministrada por la parte demandante; En caso de que se realice el envío de la demanda y los anexos a la dirección física, el envío de tales documentos se acredita con el envío de estos a través del sistema de cotejo con el que cuentan las empresas de servicios postales.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que con la subsanación de la demanda se **acredite** el envío de la demanda, anexos, la presente providencia y el mismo escrito de subsanación a la dirección de notificaciones de la parte demandada.

Igualmente, se recuerda que con la subsanación de la demanda se deberá acreditar además el envío de copia de la presente providencia y de la misma subsanación al canal digital de la parte demandada.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del mismo decreto, se requiere que la parte actora indique la forma en que obtuvo el canal digital de la parte demandada.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ROCIO HURTADO HENAO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **CARLOS EDUARDO MONTOYA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía 1 94.226.107 de Zarzal – Valle, portador de la tarjeta profesional No. 351.825 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la señora **ROCIO HURTADO HENAO** en la forma y términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 52

17 de marzo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451e50ec07aec87fefed661e97dc3528658f5a1a5b2a3e2b571acc8f54e1e75**

Documento generado en 16/03/2022 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>